

Recurso de Revisión: 03376/INFOEM/IP/RR/2020
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de la Paz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 03376/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo, el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de la Paz, a la solicitud de acceso a la información pública 00119/LAPAZ/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha tres de agosto de dos mil veinte, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de la Paz; **lo anterior, ya que si bien, se presentó el dieciséis de junio del año referido, por el portal mencionado, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el artículo 3º, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Acuerdo mediante el cual se expide el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de laborales del Instituto, para el año dos mil veinte y enero dos mil veintiuno y los Acuerdos del Pleno del Instituto, en los que se acordó la suspensión de los plazos para el trámite y desahogo de los procedimientos**

establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, del veintitrés de marzo al diecisiete de julio del año en curso, por lo que, se tuvo por recibido, el día hábil subsecuente; en los términos siguientes:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

por medio del presente solicito se me indique si existe procedimiento administrativo disciplinario en contra del c. Juan Ramon Sanchez Martinez, quien presto sus servicios como director de protección civil y medio ambiente, durante la administración pública 2016-2018 del municipio de la Paz, estado de México, si existe procedimiento solicito el número de expediente, la etapa en que se encuentra así como las documentales que acrediten su dicho. además de lo anterior solicito de acuerdo con el video difundido en redes sociales a través de la página oficial del municipio de la Paz, estado de México, específicamente el video de fecha 10 de junio del año 2020, a las 20:07 horas específicamente del minuto 21:07 al minuto 34:31, donde refiere las anomalías e irregularidades que supuestamente se encontraron en la dirección de protección civil y bomberos, durante la entrega recepción también solicito las documentales públicas que refiere tiene en su poder para poder realizar aseveraciones, respecto del c. Juan Ramon Sanchez Martinez, también los documentos que refiere donde se adquirieron las cuatrimotos, la licitación pública con la que concursaron para adquirir dichas cuatrimotos, factura a nombre del municipio de la Paz, estado de México, de las cuatrimotos. así también solicito el número de inventario de las motos que encontraron abandonadas en el área de protección civil y bomberos las cuales fueron recuperadas palabras textuales de la lic. Feliciano Olga Medina Serrano, presidenta municipal de la Paz, estado de México administración 2019-2021. también solicito aclare o me aclare si despidió a la c. Alma Rosario Castro Santiago, si la despidió porque la tiene aun cobrando en la dirección de servicios urbanos, del municipio de la Paz, estado de México. así también solicito los números de expediente por procedimiento administrativo disciplinario en contra de la c. Alma Rosario Castro Santiago, y Linda Irene Rodríguez Hernández y al etapa en que se encuentran.” (Sic.)

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, el Ayuntamiento de la Paz notificó al Solicitante, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta, a través del oficio sin número, de la misma fecha de recepción, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido a una Solicitante, por medio del cual, le informa que proporciona la respuesta de la Dirección de Seguridad Pública a la solicitud de información 00117/LAPAZ/IP/2020.

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización del oficio número AJSP/786/20/08/2020, del veinte de agosto de dos mil veinte, suscrito por el Asistente Jurídico de Seguridad Ciudadana Municipal y dirigido a la Titular de la Unida de Transparencia, ambos del Sujeto Obligado, por medio del cual remite el nombre, periodo y nivel de estudios, en su caso, de los últimos veinte Directores del área de seguridad pública.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

“ACTO IMPUGNADO

Recurso de Revisión: 03376/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de la Paz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

olosamente el ayuntamiento de la paz, estado de mexico, en especial por su unidad de información y transparencia omiten dar las respuestas correctas de la solicitud de información que le fue solicitada que da respuesta a la solicitud de información pero no corresponde a lo que se le solicito" (Sic.)

"RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

olosamente el ayuntamiento de la paz, estado de mexico, en especial por su unidad de información y transparencia omiten dar las respuestas correctas de la solicitud de información que le fue solicitada que da respuesta a la solicitud de información pero no corresponde a lo que se le solicito" (Sic.)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El veinticinco de agosto de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 03376/INFOEM/IP/RR/2020, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El treinta y uno de agosto de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

Recurso de Revisión: 03376/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de la Paz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

c) Informe Justificado. El siete de septiembre de dos mil veinte, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado del Sujeto Obligado, a través del oficio sin número, de la misma fecha de recepción, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y dirigido al Comisionado Ponente, cuyo contenido es el siguiente:

“...

Respecto a la respuesta emitida por Contraloría Interna Municipal el día 24 de agosto del año en curso, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se pronunció en tiempo y forma. De igual forma se envía nuevamente la información al hoy recurrente, así como el acuerdo del Acta de la Quincuagésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento La Paz, Estado de México.

*Por lo anteriormente manifestado, se solicita al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM), **SOBRESEA** el presente Recurso de Revisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

Se ofrecen las siguientes: P R U E B A S

ANEXO 1: *Se adjunta oficio de requerimiento a la solicitud de información pública a la Contraloría Interna Municipal de este Sujeto Obligado.*

ANEXO 2: *Oficio de respuesta emitido por la Unidad de Transparencia en fecha 24 de agosto del año en curso.*

ANEXO 3: *Se adjunta oficio de respuesta a la solicitud de información pública, por Contraloría Interna Municipal de este Sujeto Obligado.*

ANEXO 4: Acuerdo del Acta de la Quincuagésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento La Paz, Estado de México.

Finalmente, esta Unidad de Transparencia reitera su compromiso con el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, por lo que con base en los artículos 11 , 12, 15, 16, 18, 19, y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se informa que la información otorgada se brinda de manera completa, congruente, e integral, de conformidad con los artículos antes citados.

...”

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

i) Oficio UT/169/09/07/2020, del trece de julio de dos mil veinte, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Contralor Interno Municipal, ambos del ente Recurrido, por medio del cual le solicita de respuesta a la solicitud de información materia del presente Medio de Impugnación.

ii) Oficio sin número, del veinticuatro de agosto de dos mil veinte, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Solicitante, por medio del cual informa que remite la respuesta de la Contraloría Municipal.

iii) Oficio número CIM/LP/0666/2020, del diecisiete de agosto de dos mil veinte, suscrito por el Contralor Interno Municipal y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Ayuntamiento de la Paz, por medio del cual informa lo siguiente:

“...

*Sirva el presente para enviarle un cordial saludo, al mismo tiempo y por este conducto le doy contestación a la solicitud que Usted me requiere mediante número de oficio **UT/216/12/08/2020** de*

fecha doce agosto del 2020; por tal motivo hago de su conocimiento que la información que Usted me requiere no la puedo proporcionar, sustancialmente porque de realizar el que suscribe la divulgación de información clasificada estaría quebrantándose lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, así como de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información.

...

iv) Oficio número CIM/LP/0748/2020, del diecisiete de agosto de dos mil veinte, suscrito por el Contralor Interno Municipal y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Ayuntamiento de la Paz, por medio del cual informa lo siguiente:

"...

Sirva el presente para enviarle un cordial saludo, al mismo tiempo y por este conducto le comunicó que en atención a la información que Usted me solicita pudiera vulnerar los derechos fundamentales de alguna persona implicada en algún procedimiento instruido ante el Órgano de Control Interno Municipal, por tal motivo le solicito tenga a bien convocar a sesión extraordinaria de Comité de Transparencia Municipal de La Paz, Estado de México, para decidir el concepto de clasificación de la Información solicitada, en términos de lo dispuesto por los artículos 45, 46, 47, 48, 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

..."

v) Acta de la Quincuagésima Tercera Sesión Extraordinaria, del veinticuatro de agosto de dos mil veinte, suscrita por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de la Paz, en la cual se emitió el Acuerdo CT/SE53/20, tal como se muestra a continuación:

"...

PRUEBA DE DAÑO

En ese sentido, a continuación, se llevará cabo el estudio de las dimensiones de análisis que representa la aprobación de la Prueba de Daño con el objeto de acreditar si se da o no acceso a la información solicitada.

En razón de lo anterior, la acreditación de la Prueba de Daño exige el análisis en los siguientes rubros:

***CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CLASIFICADA EN CARÁCTER
DE RESERVADA MEDIANTE ACUERDO CT/SE53/2020***

DOCUMENTO: EXPEDIENTES DE INVESTIGACIÓN DE LA CONTRALORIA INTERNA MUNICIPAL DE LA PAZ, ESTADO DE MÉXICO.

NÚMERO DE SOLICITUD FOLIO ÚNICO DE INFOMEX: 000119/LAPAZ/IP/2020.

FUENTE DE LA INFORMACIÓN: CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL DE LA PAZ, ESTADODE MÉXICO.

HIPOTESIS DE EXCEPCIÓN PREVISTAS EN LA LEY: DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 140 FRACCIÓN VI DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, SUSTANCIALMENTE PORQUE DE DIVULGAR INFORMACIÓN COMO SE REQUIERE PODRIA CAUSAR DAÑO AL VULNERAR LA CONDUCCION DEL DEBIDO PROCESO EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE INSTRUYAN ANTE EL ORGANO DE CONTROL INTERNO MUNICIPAL.

PARTE DE ACCESO DE INFORMACIÓN RESERVADA: EN CONCRETO, CUALQUIER INFORMACIÓN QUE SE PUDIERA DAR DE LAS ACTUACIONES QUE CONTENGAN EL PROCEDIMIENTO QUE SE INSTRUYA ANTE EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO.

DATOS RESERVADOS: EXPEDIENTE Y/O DOCUMENTO QUE SE ENCUENTRA EN LA CONTRALORÍA MUNICIPAL.

NO. REFERENCIA: SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA.

INTERÉS QUE PROTEGE: ES PRECISAMENTE LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS DERIVADOS DE LOS EXPEDIENTES INSTRUIDOS EN LA CONTRALORIA INTERNA MUNICIPAL EN CUALQUIERA DE SUS ETAPAS SEA DE INVESTIGACIÓN, SUBSTANCIACIÓN O RESOLUCIÓN, ESTO ES CONSIDERADO COMO INFORMACIÓN RESERVADA, Y EN ELLO RADICA EL INTERÉS DE PROTEGER DICHA INFORMACIÓN, YA QUE LA INFORMACIÓN QUE SE PUDIERA DIVULGAR PUDIERA PONER EN RIESGO LA SEGURIDAD E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS QUE OCUPAN UN PUESTO COMO SERVIDOR PÚBLICO EN UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA QUE SE SOLICITA INFORMACIÓN, YA QUE CONTIENE INFORMACIÓN PERSONAL, DONDE LA SEGURIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ES MAYOR AL INTERES PÚBLICO.

LA DIVULGACIÓN DEL DOCUMENTO PONE EN RIESGO LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS, YA QUE ESA INFORMACIÓN PUDIERA UTILIZARSE PARA VULNERAR LA SEGURIDAD PERSONAL, REALIZANDO ACTOS DE INVASIÓN AL INTERIOR, O DAÑOS EN EL MISMO, CONSIDERANDO QUE EL CONTENIDO PRESENTAN CARACTERÍSTICAS DE UBICACIÓN DE INMUEBLES Y DATOS PERSONALES.

DAÑO QUE PUEDE PRODUCIR CON LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN: DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 140 FRACCIÓN VI DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, LOS DATOS RESERVADOS QUE CONTIENEN LOS EXPEDIENTES RESGUARDADOS EN LO ARCHIVOS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL, REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERES PÚBLICO.

LA DIVULGACIÓN DEL DOCUMENTO PONE EN RIESGO LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS, PATRIMONIO Y FAMILIAR, YA QUE ESA INFORMACIÓN PUDIERA UTILIZARSE PARA VULNERAR LA SEGURIDAD PERSONAL, REALIZANDO ACTOS DE INVASIÓN AL INTERIOR, O DAÑOS EN EL MISMO, CONSIDERANDO QUE EL CONTENIDO PRESENTAN CARACTERÍSTICAS DE UBICACIÓN DE INMUEBLES Y DATOS PERSONALES. ADICIONALMENTE, LA DIFUSIÓN PÚBLICA DE LAS MISMAS FACILITARÍA QUE ALGUNA PERSONA SE INTERESE EN AFECTAR LA VIDA O INTEGRIDAD A LA SALUD DE LAS PERSONAS. O BIEN, QUE CON LA INFORMACIÓN PLASMADA SE REALICEN CONDUCTAS COMO DELITOS A LA VIDA O EN SU CASO ATENTADOS EN CONTRA DE LA SALUD, POR LO QUE SE PODRÍAN OCASIONAR UN SERIO PERJUICIO A LAS ACTIVIDADES DE PREVENCIÓN DE LOS DELITOS QUE LLEVAN A CABO LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN: DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 6º CONSTITUCIONAL, QUE A LA LETRA DICE:

...

ES POR ELLO QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

LAS DISPOSICIONES LEGALES EN LA MATERIA CONSIDEREN CON CARÁCTER DE RESERVADA O CONFIDENCIAL, SIEMPRE QUE ESTE RELACIONADA CON LA COMISIÓN DE INFRACCIONES A QUE SE REFIERE LA PRESENTE LEY, CON LA OBLIGACIÓN DE MANTENER LA MISMA RESERVA O SECRECÍA, CONFORME A LO QUE DETERMINEN LAS LEYES.

LA PRUEBA DE DAÑO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA SON LAS SIGUIENTES:

1. CAUSAR DAÑO U OBSTRUYA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.
2. QUE CAUSE UN DAÑO SUSTANCIAL A LA SITUACIÓN DE LA PERSONA, PATRIMONIO O FAMILIA, DE QUIEN SE OBTUVO LA INFORMACIÓN.

POR LO TANTO, LA INFORMACIÓN NO SERÁ REVELADA POR CAUSAR DAÑO A UN INTERÉS DEFINIDO EN LO PARTICULAR Y QUE LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN PUDIERA CAUSAR DAÑO.

ES IMPORTANTE DESTACAR QUE SI EL DOCUMENTO O DOCUMENTOS DENTRO DE ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS DE LA RESERVA DEL SUJETO OBLIGADO, DEBE RESERVAR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DEMOSTRAR QUE EXISTE UN DAÑO, TAL Y COMO LO ESTABLECE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 140 FRACCIÓN VI DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS QUE A LA LETRA DICE:

...

EN EL CASO ANTERIOR A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, LA INFORMACIÓN SE PODRÁ CLASIFICAR COMO RESERVADA, DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, DEMOSTRANDO LA EXISTENCIA DE ELEMENTOS FUNDAMENTALES QUE PERMITAN DETERMINAR LA EXPECTATIVA RAZONABLE DE UN DAÑO AL INTERÉS PÚBLICO PROTEGIDO.

PLAZO DE RESERVA: 5 AÑOS O HASTA QUE SE EXTINGAN LAS CAUSAS DE LA RESERVA.

AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU CONSERVACIÓN, GUARDA Y CUSTODIA: CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, ESTADO DE MÉXICO.

Por lo anterior, de acuerdo al Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública.

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda

III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por consiguiente, la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la integridad y seguridad de los servidores públicos y ciudadanos de los que intervinieron en los documentos que integran la carpeta de Expedientes de Investigación de la Contraloría Interna Municipal de La Paz, Estado de México, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 140 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México Y Municipios.

Asimismo, el Servidor Público Habilitado de la Contraloría Interna Municipal solicita se apruebe la propuesta de clasificación en su modalidad de reservada de los documentos que integran la carpeta de Expedientes de Investigación de la Contrataría Interna Municipal de La Paz, Estado de México, ya que hasta el momento dicha información no ha sido concluida y su divulgación causaría un serio perjuicio a las actividades del H. Ayuntamiento La Paz, Estado de México atendiendo los siguientes Lineamientos:

...

Una vez analizadas las razones debidamente fundadas y motivadas, por unanimidad los integrantes del presente Comité establecen el siguiente:

ACUERDO CT/SE53/20

Se clasifica como información reservada en los documentos que integran la carpeta de Expedientes de Investigación de la Contraloría Interna Municipal de La Paz, Estado de México, derivado de la solicitud de información pública con número de folio 00119/LAPAZIIP/20120, con fundamento en el artículo 140, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

...”

d) Ampliación del plazo para resolver. El trece de octubre de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el dieciséis del mismo mes y año.

e) Acuerdo de Audiencia. El quince de octubre de dos mil veinte, se dictó acuerdo mediante el cual se citó a audiencia al Ayuntamiento de la Paz, para que el diecinueve de octubre de la presente anualidad, compareciera con la finalidad de que aclarara diversas cuestiones respecto a la reserva de la información solicitada, en cumplimiento con lo establecido en los artículos 182 y 185, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información y Pública del Estado de México y Municipios; acto que fue notificado al Sujeto Obligado, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y correo electrónico oficial, el dieciséis del mes y año señalado.

f) Audiencia. El diecinueve de octubre de dos mil veinte, se celebró la audiencia, ordenada mediante proveído quince del mismo mes y año, vía remota, a través de *software* ZOOM, en donde participó el Titular de la Unidad de Transparencia y el Contralor Interno Municipal.

g) Alcance al Informe Justificado. El veintiuno de octubre de dos mil veinte, se recibió a través de correo electrónico y el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el alcance al informe justificado, a través del oficio sin número, del veintiuno de octubre de dos mil veinte, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y dirigido al solicitante, por medio del cual remite los oficios ADM/282/20/10/2020 y RH/2157/20/10/2020.

El sujeto Obligado adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

i) Oficio número RH/2157/20/10/2020, del veinte de octubre de dos mil veinte, suscrito por el Jefe de Recursos Humanos y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Ayuntamiento de la Paz, por medio del cual informa lo siguiente:

“... ”

Sea este el medio para enviar a usted un fraternal saludo y al mismo tiempo y en atención a su requerimiento relativo a la C. Amelia Rosario Castro Rosario, sobre el particular le informo que la C. AMELIA ROSARIO CASTRO SANTIAGO es trabajadora activa del H. Ayuntamiento Constitucional La Paz, Estado de México.

...”

ii) Oficio número ADM/282/20/10/2020, del veinte de octubre de dos mil veinte, suscrito por la Directora de Administración y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Ayuntamiento de la Paz, por medio del cual informa lo siguiente:

“... ”

Por medio del presente le envió un cordial saludo, así mismo en atención a su requerimiento se informa que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en el área a mi cargo, por lo que no se encontró licitación pública, contratos, facturas o documento alguno de adquisición o compra de

cuatrimotos que se haya realizado en el periodo 2016-2018, de igual forma menciono que en el periodo que comprende la actual administración no se ha llevado a cabo licitaciones o compra de cuatrimotos para ninguna de las áreas que conforman este H. Ayuntamiento La Paz, Estado de México.

...”

h) Vista del Informe Justificado. El veintiuno de octubre de dos mil veinte, se dictó acuerdo mediante el cual **se puso a la vista del Particular el Informe Justificado y su alcance**, entregado por el Sujeto Obligado, por haber modificado su respuesta inicial, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

i) Manifestaciones. El veintidós de octubre de dos mil veinte, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), un escrito libre emitido por el Solicitante, mediante el cual señaló lo siguiente:

“... ”

HAGO DEL CONOCIMIENTO QUE EL ACUERDO DE CLASIFICACION DE INFORMACION CARECE DE TODA VALIDEZ YA QUE EN PRIMER TERMINO NUNCA ME FUE CONTESTADA LA SOLICITUD CON LOS DOCUMENTOS QUE REFIERE Y EN SEGUNDO TERMINO EL SEÑOR CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL SE ENCUENTRA VIOLENTANDO LO ESTIPULADO EN LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MEXICO YA QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS A CONTESTAR SON LAS AUTORIDADES INVESTIGADORAS Y SUBSTANCIADORAS ASI COMO LA RESOLUTORA POR LO QUE EN ESE TENOR SE DESCONOCE CUAL DE LAS FIGURAS ANTES REFERIDAS FUNJE EL CONTRALOR INTERNO ESE MISMO TENOR DICHO CONTRALOR CARECE DE FACULTADES PORQUE A LA FECHA NO SE ENCUENTRA CERTIFICADO Y ADEMAS TIENE INTERVENCION EN LOS ASUNTOS

Recurso de Revisión: 03376/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de la Paz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

VIOLENTADO EL DEBIDO PROCESO YA QUE LAS AUTORIDADES INVESTIGADORAS Y SUBSTANCIADORAS SI FUERON NOMBRADAS POR CABILDO TENDRAN FACULTADES ASI QUE DEBIERON DE SER ELLAS QUIEN SOLICITITARAN LA CLASIFICACION DE INFIORMACION

..."

j) Cierre de instrucción. El veintisiete de octubre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones

I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza alguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto

Recurso de Revisión: 03376/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de la Paz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracciones VI de la Ley en cita, pues el Recurrente se inconformó con entrega de la información incompleta.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento, tal como lo solicitó el Sujeto Obligado.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer **en todo o en parte el Recurso de Revisión**; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, IV y V**, toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, o bien, haya quedado sin materia.

No obstante, toda vez que, durante la sustanciación del Recurso de Revisión, el Ayuntamiento de la Paz revocó su respuesta inicial, a través de su Alcance al Informe Justificado, se estima procedente entrar al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la **fracción III** del precepto legal previamente señalado.

El Particular requirió, entre otras cosas, conocer si había despedido a la servidora pública Alma Rosario Castro Santiago y las razones por las cuales seguía cobrando su sueldo; en respuesta, el Ayuntamiento de la Paz, a través de la Dirección de Seguridad Pública proporcionó información de los últimos veinte Directores de Seguridad Pública, que habían ocupado dicho puesto.

Inconforme de lo anterior, el Recurrente precisó que la información proporcionada no correspondía con la solicitada; así mediante la Audiencia de acceso a la información clasificada, el Sujeto Obligado precisó que, si bien el Solicitante había requerido información de Alma Rosario, lo cierto era, que era el nombre incorrecto, pues conforme a sus archivos, el nombre correcto de la servidora pública, era Amelia Rosario Castro Santiago.

Así, mediante el Alcance al Informe Justificado, mismo que se puso a la vista del Recurrente, el Sujeto Obligado, a través del Departamento de Recursos Humanos, precisó que la servidora pública Amelia Rosario Castro Santiago era trabajadora activa del Ayuntamiento de la Paz.

Establecido lo anterior, se procede analizar si con la información proporcionada por el Sujeto Obligado atiende el requerimiento informativo; por lo que, en un principio, es necesario contextualizar el requerimiento, en donde se requirió conocer si se había despedido a Alma Rosario Castro Santiago; sobre dicha situación, el Sujeto Obligado, en la Audiencia de Acceso, aclaró que el nombre correcto de la servidora pública solicitada, era Amelia Rosario Castro Santiago, dado que el otro nombre no existía en los registros del Ayuntamiento.

En ese contexto, este Instituto realizó una búsqueda de información pública en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense, en su fracción VIII Remuneraciones (consultado el veintidós de octubre de dos mil veinte, a las diez horas, en https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/LAPAZ/art_92_viii.web), del cual tal como lo

señaló el Ente Recurrido, no se localizó ningún registro de Alma Rosario y si de Amelia Rosario.

En ese sentido, es necesario precisar que los particulares, no se encuentran constreñidos a saber con exactitud los nombres exactos de los servidores públicos, y basta que otorguen los apellidos o nombres, para que los sujetos obligados puedan dar atención a los requerimientos de información sobre estos; por lo que, se considera que en el presente caso, la pretensión del solicitante, es saber si se despidió a Amelia Rosario Castro Santiago.

Ahora bien, el Sujeto Obligado en respuesta, proporcionó información que no corresponde con lo petitionado, pues proporcionó información de los Directores de Seguridad Pública y no se la persona señalada en la solicitud; esto es, la contestación inicial del Ayuntamiento de la Paz, **es incongruente**. Sobre dicha situación, el artículo 1.8, fracción IX, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que un acto administrativo tenga validez, deberá guardar congruencia con lo solicitado.

Asimismo, resulta necesario traer por analogía, el Criterio 02/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala lo siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se

refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Del citado criterio, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al **Principio de Congruencia**, el cual implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado y la respuesta entregada; por tales consideraciones, al incumplir con dicho principio, por parte del Sujeto Obligado, no se puede validar la respuesta primigenia.

No obstante, lo anterior, durante la sustanciación del Medio de Impugnación, el Sujeto Obligado turnó la solicitud de información, a la Jefatura de Recursos Humanos, misma que se pronunció sobre la información peticionada; por lo que, es necesario hacer referencia, en principio, al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades,

competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Atendiendo a lo dispuesto en los preceptos legales de referencia, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado siguió el procedimiento antes descrito, es necesario citar, el artículo 71, 72 y 73 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal la Paz, 2019-2021, que establece que el Sujeto Obligado cuenta con diversas unidades administrativas para el ejercicio de sus funciones, entre las cuales se encuentra la Dirección de Administración, que contará con **la Jefatura de Recursos Humanos**, encargada de administrar, comprobar y controlar los recursos humanos necesarios para el mejor desarrollo de las funciones de las Dependencias de la Administración Pública Municipal.

Como se logra observar, el Sujeto Obligado gestionó la solicitud de información, a la unidad administrativa competente para conocer de lo peticionado, a saber, a la Jefatura de Recursos Humanos, al ser la encargada de administrar al personal que labora para el Ayuntamiento; por lo que, se considera que el Ayuntamiento de la Paz, turno la solicitud de información, al área idónea para conocer de lo requerido y, por lo tanto, cumplió con parte de lo establecido en el **artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

Ahora bien, dicha área precisó que Amelia Rosario Castro Santiago, era servidora pública activa, al veinte de octubre de dos mil veinte; esto es, hizo alusión a que la servidora pública no había causado baja por cualquier circunstancia dentro del Ayuntamiento y, al estar laborando actualmente para el Sujeto Obligado, recibía su sueldo; al respecto, cabe señalar que este Instituto, no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información, inclusive de la proporcionada durante la substanciación del Medio de Impugnación.

Apoya lo anterior, el Criterio histórico 31/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se cita:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Además, este Instituto localizó en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense del Ayuntamiento de la Paz, en la fracción VIII Remuneraciones, del ejercicio fiscal dos mil veinte, (consultado en veintidós de octubre de dos mil veinte, a las once horas, en la liga electrónica https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/LAPAZ/art_92_viii/2.web), que la C. Amelia Rosario Castro Santiago, era servidora pública, adscrita a la Dirección de Servicios Públicos, tal como se muestra a continuación:

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa (formato: "dd/mm/aaaa"	Fecha de término del periodo que se informa (formato: "dd/mm/aaaa"	Tipo de integrante del Sujeto obligado	Denominación del puesto	Área de adscripción	Nombre	Primer apellido	Segundo apellido
2020	01/07/2020	31/12/2020	Servidor[a] público[a] eventual	NOTIFICADOR	55493>>>DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS	AMELIA ROSARIO	CASTRO	SANTIAGO

Recurso de Revisión: 03376/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de la Paz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a lo anterior, se logra observar que el área idónea para conocer de la información peticionada, a saber, la Jefatura de Recursos Humanos dio atención correcta al requerimiento de información, pues al señalar que actualmente Alma Rosario Castro Santiago, labora para el Ayuntamiento, da cuenta de que no fue despedida y que por dicha causa, sigue recibiendo un salario por parte del Sujeto Obligado, lo cual da cumplimiento a los artículos 12 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. **Así, se concluye que, durante la substanciación del Medio de Impugnación, el Sujeto Obligado modificó su actuar, al entregar la información que da cuenta de lo peticionado y lo dejó sin materia.**

De tal situación, se concluye que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 192, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez, que el Ayuntamiento de la Paz proporcionó lo peticionado, por lo que resulta procedente **SOBRESEER PARCIALMENTE** el Medio de Impugnación.

En ese orden de ideas, toda vez que no ha quedado por completo sin materia, el Recurso de Revisión, se considera procedente entrar al fondo del asunto, solamente por lo que a los puntos que no fueron atendidos.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

El ahora Recurrente, en atención al video difundió en las redes sociales oficiales del Ayuntamiento de la Paz, el diez de junio de dos mil veinte, solicitó lo siguiente:

- Número de expediente, etapa en la que se encuentra y documentales que acrediten, la existencia de un procedimiento administrativo de responsabilidades en contra de Juan Ramón Sánchez Martínez, Director de Protección Civil, durante la administración 2016-2020;
- Las documentales que den cuenta de las anomalías localizadas en la Estación de Protección Civil y Bomberos;
- La licitación pública y factura de la adquisición de cuatrimotos;
- Número de inventario de las motos abandonadas en el área de Protección Civil y Bomberos, y
- Número de expediente y etapa en la que se encuentra, en caso de existir algún procedimiento administrativo de responsabilidades, en contra de Amelia Rosario Castro Santiago y Linda Irene Rodríguez Hernández.

En respuesta, el Sujeto Obligado proporcionó la contestación realizada por la Dirección de Seguridad Pública a la solicitud de información 00117/LAPAZ/IP/2020, en donde se proporcionó información sobre los últimos veinte Directores del área de Seguridad Pública; ante dicha circunstancia, el Solicitante se inconformó, con la entrega de información que no corresponde con lo petitionado, al señalar que le había proporcionado una respuesta a una solicitud de información diversa a la presentada por este, lo cual actualiza la causal establecida en el artículo 179, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Sujeto Obligado, proporcionó su Informe Justificado y un Alcance, por lo que, para tener claridad con la información solicitada, se desarrolla el siguiente cuadro:

Requerimiento de Información	Informe Justificado y Alcance
Procedimiento administrativo de responsabilidades de Juan Ramón Sánchez Martínez y Amelia Rosario Castro Santiago y Linda Irene Rodríguez Hernández.	Se entregó el Acta de la Quincuagésima Tercera Sesión Extraordinaria, del Comité de Transparencia, en la cual se emitió el Acuerdo CT/SE53/20.
Anomalías localizadas en la Estación de Protección Civil y Bomberos.	No se pronunció
Adquisición de cuatrimotos.	La Dirección de Administración, precisó que realizó una búsqueda exhaustiva y razonable y no localizó licitación pública, contratos, facturas o documento alguno de alguna adquisición o compra de cuatrimotos, realizada en el periodo 2016-2018, así como, de la actual administración.
Inventario de las motos abandonadas en el área de Protección Civil y Bomberos.	No se pronunció

Por su parte, el Recurrente emitió diversas manifestaciones, al señalar que la clasificación aludida por el Sujeto Obligado, carecía de validez, es decir, que no estaba debidamente fundada y motivada. Finalmente, este Instituto realizó una audiencia de acceso a información clasificada, en la cual, el Contralor Interno Municipal y el Titular de la Unidad de Transparencia, participaron.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en los expedientes de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de la Paz; el escrito recursal; el Informe

Justificado y su alcance, y la Audiencia de Acceso a la Información Clasificada; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, por exhaustividad, es preciso indicar que el Sujeto Obligado ofreció como prueba las **documentales públicas**, consistentes en los oficios entregados en Informe Justificado, referidos en el antecedente IV, inciso c, de la presente resolución; misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza como instrumental de actuaciones. Con la finalidad de justificar lo anterior, es preciso citar, por analogía, la Tesis I.4o.C.70 C, de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1406 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre 2004, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

“PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras, por consiguiente, no es factible que desde la demanda, la contestación o en la dilación probatoria, quien ofrece los medios de convicción señalados establezca con claridad el hecho o hechos que con ellos va a probar y las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones, pues ello sería tanto como obligarlo a que apoye tales probanzas en suposiciones. Así, tratándose del actor, éste tendría prácticamente que adivinar cuáles pruebas va a ofrecer su contrario, para con base en ellas precisar la instrumental y tendría que hacer lo mismo en cuanto al resultado de su desahogo, para con ello, sobre bases aún no dadas, señalar las presunciones legales y humanas que se actualicen. De ahí que resulte correcto afirmar que tales probanzas no tienen entidad propia, y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene que hacerse con las exigencias del artículo 291 del código

adjetivo, incluso, aun cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Juez que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.”

De la tesis citada, se advierte que la prueba **instrumental de actuaciones** son las constancias que obran en el expediente; la cual se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza por lo que se toma en cuenta para resolver la controversia planteada, cuyo alcance consiste en acreditar la tramitación de las solicitudes y los razonamientos lógico jurídicos que se deduzcan de las constancias que obran en el expediente de mérito.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 92, enlista la información que corresponde a las Obligaciones de Transparencia Comunes de las que destaca las contenidas en la fracción XXIX, concerniente a la información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de licitación, que incluya la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Una vez establecido lo anterior, se procede analizar el agravio hecho valer por el Recurrente, referente a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Recurso de Revisión: 03376/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de la Paz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En principio, es de recordar, que tal como se señaló en el Considerando Segundo, el Sujeto Obligado, remitió la respuesta otorgada por la Dirección de Seguridad Pública, en relación a la solicitud de información 00117/LAPAZ/IP/2020, en donde se informaron diversos datos de los últimos Directores de Seguridad Pública, como el nombre, periodo del cargo y último grado de estudios; por lo que, la información proporcionada, no corresponde a ninguno de los requerimientos de información señalados por el ahora Recurrente, pues estos están relacionados con la Dirección de Protección Civil y procedimientos administrativos de responsabilidades.

En ese contexto, como se logra observar, la respuesta proporcionada no guarda ninguna relación con la información petitionada, por lo cual, resulta **incongruente** la contestación inicial del Sujeto Obligado y, por lo tanto, el agravio hecho valer es **FUNDADO**; no obstante, durante la sustanciación del Recurso de Revisión el Sujeto Obligado modificó su actuar, por lo que, es necesario analizar la información proporcionada, por cada punto solicitado.

A) Adquisición de cuatrimotos

Al respecto, es necesario contextualizar la solicitud de información, para lo cual este Instituto localizó el video publicado, en la red social oficial del Ayuntamiento de la Paz, en la plataforma Facebook, el diez de junio de dos mil veinte (consultado en la liga electrónica <https://www.facebook.com/GMLosReyesLapaz/videos/735975370481050/?vh=e&extid=0>, el veintidós de octubre de dos mil veinte, a las quince horas), en cuyo minuto veinticinco, con veintisiete segundos, la Presidenta Municipal, señala que se adquirieron dos cuatrimotos, marca Yamaha, para ser primeras respondientes en lugares de difícil acceso, para atender incidentes antes del arribo de las ambulancias.



Como se logra observar, la Presidenta Municipal, hace alusión a que en su administración se compraron dos cuatrimotos, para el área de Protección Civil, para cumplir sus funciones; ahora bien, el Solicitante refirió que requería las documentales que conformaban la adquisición de cuatrimotos, junto con la licitación y la factura.

Conforme a lo anterior, se considera que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener expediente del procedimiento de adquisición de dichos vehículos, así como, la factura emitida por el proveedor.

Ahora bien, del Alcance al Informe Justificado, se logra vislumbrar que la unidad administrativa a la cual se le turno la información, fue a la Dirección de Administración; sobre dicha área, el artículo 72, fracciones III, IV, V y XIV, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal, que establece que dicha unidad administrativa, será la encargada de realizar los procedimientos de adjudicación; coadyuvar en la celebración de los contratos de adquisiciones; vigilar los procedimientos de adjudicación que realiza y llevar el registro y control vehicular, proveer su aseguramiento, el pago de tenencia y derechos para la actualización de su documentación necesaria para su circulación.

Conforme a lo anterior, se logra observar que el Sujeto Obligado, turno la solicitud de información, al área idónea para conocer de esta, a saber, a la Dirección de Administración que lleva a cabo, los procesos de adquisición que realiza el Municipio; por lo cual, cumplió con parte de lo establecido en el artículo 162, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, el área mencionada, señaló que realizó una búsqueda exhaustiva y razonable y no había localizado una licitación pública, contratos, facturas o documento alguno de adquisición o compra de cuatrimotos, durante la administración 2016-2018, así como, del periodo transcurrido de la presente administración.

Es así, que el Ente Recurrido, a través del área competente, aludió a que la información era inexistente; sobre el tema, el Criterio 14/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de México y Municipios, señala lo siguiente:

“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.”

Del citado criterio, se desprende que la inexistencia de la información, es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado.

En ese orden de ideas, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 171), **la inexistencia de la información**, es cuando la

información requerida no se encuentra en los archivos públicos, reservados o clasificados, de los sujetos obligados.

Así, es posible concluir que la **inexistencia** presupone la competencia del sujeto obligado para conocer de la información, pero por alguna circunstancia, la documentación solicitada no obra en sus archivos. En ese sentido, para poder acreditar dicha circunstancia, se considera que los Sujetos Obligados, primero deben realizar una indagación en todos los archivos de las áreas con funciones para conocer de lo peticionado.

En ese contexto, el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que las áreas competentes para conocer de una solicitud de información, deben realizar una **búsqueda exhaustiva y razonable**; así, resulta necesario determinar, que es una investigación con esas características.

Al respecto, según Jarquín, Soledad (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 68), **la búsqueda exhaustiva** es la obligación del área administrativa del Sujeto Obligado que cuenta o puede contar con la información requerida, la cual consiste en localizar toda aquella que atienda la solicitud, **hasta agotar por completo las posibilidades de indagación**.

Además, según Calero, Natalia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 408), para que exista una búsqueda exhaustiva y razonable, se debe hacer una **indagación consiente y minuciosa en sus archivos físicos y electrónicos**.

Conforme a lo anterior, para poder acreditar el carácter exhaustivo de la búsqueda realizada por los Sujetos Obligados, se deben motivar las razones por las que se buscó la información

en determinadas áreas, **los criterios de búsqueda utilizados y demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.**

De tales circunstancias, se considera que para que los Sujetos Obligado justifiquen que realizaron una búsqueda exhaustiva y razonable, deben indicar de manera clara, lo siguiente:

- a) Las áreas donde se buscó la información;
- b) Tipo de archivos buscados (físicos o electrónicos);
- c) Los criterios de búsqueda utilizados, y
- d) Las circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

En ese contexto, es de señalar que los particulares no son peritos en la materia y no se encuentran constreñidos a saber de manera clara, el tipo de procedimiento de adquisición que efectuaron los Sujetos Obligados; situación que toma relevancia, con el artículo 26 y 27 de la Ley de Contratación Pública del estado de México y Municipios, que establece que las adquisiciones se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública o bien, a través de la invitación restringida o adjudicación directa.

Situación que se robustece, con el artículo 92, fracción XXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que precisa que es **información que es pública de oficio**, la documentación sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de pública, **que incluye la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados**, a saber, la siguiente:

Licitación Pública	Invitación Restringida	Adjudicación Directa
Convocatoria y fundamentos legales	Invitación y fundamentos legales	Propuesta enviada por el participante
Nombre de los participantes	Nombre de los invitados	Motivos y fundamentos legales aplicados para llevar a cabo la adjudicación
Nombre del ganador y razones que lo justifican	Nombre del ganador y razones que lo justifican	Autorización del ejercicio de la opción
La unidad administrativa solicitante y responsable de la ejecución	La unidad administrativa solicitante y responsable de la ejecución	Cotizaciones consideradas, especificando el nombre de los proveedores y sus montos
Convocatorias emitidas	Invitaciones emitidas	Nombre de la persona física o jurídica colectiva adjudicada
Dictámenes y fallos	Dictámenes y fallos	La unidad administrativa solicitante y responsable de la ejecución
Contrato y anexos	Contrato y anexos	Número, fecha, monto del contrato, el plazo de entrega o de ejecución de los servicios de obra.
Los mecanismos de vigilancia y supervisión	Los mecanismos de vigilancia y supervisión	Los mecanismos de vigilancia y supervisión
La partida presupuestal	La partida presupuestal	Informes de avances físicos y financieros
Origen de los recursos, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva	Origen de los recursos, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva	Convenio de terminación
Convenios modificatorios	Convenios modificatorios	Finiquito

Informes de avances físicos y financieros	Informes de avances físicos y financieros	
Convenio de terminación	Convenio de terminación	
Finiquito	Finiquito	

Conforme a lo anterior, este Instituto considera que la Dirección de Administración, no cumplió con los requisitos b, c y d, previamente señalados, por lo siguiente:

- No precisó, en qué lugares y archivos buscó; es decir, indagó únicamente en documentos físicos o también electrónicos;
- No se logró desprender los criterios de indagación utilizados, pues únicamente señaló no se había celebrado ningún proceso de adquisición o licitación, pero no precisó se realizó la búsqueda en los procesos de adjudicación directa o invitación restringida, y
- Tampoco se establecen las circunstancias que fueron tomadas para realizarla, pues no se logra advertir si busco en todos sus procesos de adquisición o solamente, en aquellos realizados por licitación pública.

Por tales consideraciones, se colige que el Sujeto Obligado no cumplió el procedimiento de búsqueda, establecido en la Ley de la materia, pues no la llevó a cabo de manera exhaustiva y razonable, al no acreditar los criterios utilizados para realizar la indagación, el tipo de archivos investigados o bien las circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Así, este Instituto considera, que si bien, la Dirección de Administración señaló las razones por las cuales, no contaba con la información solicitada, no realizó la búsqueda de manera exhaustiva y razonable, de los documentos que den cuenta del proceso de adquisición de las

dos cuatrimotos señaladas por la Presidenta Municipal y por lo tanto, es necesario ordenar la indagación y entrega del expediente de adquisición de los dos vehículos señalados, que incluya la factura, para dar cumplimiento al artículo 12, 160 y 162, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, si de la búsqueda exhaustiva y razonable, no se localiza el procedimiento de adquisición de las dos cuatrimotos, este Instituto considera pertinente, que la inexistencia sea declarada formalmente por el Comité de Transparencia, **pues tal como se señaló la Presidenta Municipal, en el video del diez de junio de dos mil veinte, afirmó que se habían adquirido;** sobre el tema, el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que la información debe de existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados. Asimismo, que si el Sujeto Obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero esta no se encuentra, **el Comité de Transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia,** debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

En ese orden de ideas, el Criterio 12/10, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que se cita por analogía, establece lo siguiente:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es

garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad(es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta."

De la misma manera, el Criterio 14/19 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, precisa:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado."

De lo anterior, se colige que las declaraciones de inexistencia de los Comités de Transparencia, deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza de que la información no obra en sus archivos, esto es, que deben fundar y motivar las razones por las cuales, se buscó la información en determinadas unidades administrativas, los criterios de búsqueda y demás circunstancias tomadas en cuenta, con el fin de garantizar al solicitante que efectivamente se hicieron las gestiones necesarias para localizar la documentación de su interés.

Asimismo, según Calero, Natalia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 419), las declaraciones de inexistencia, deben contener lo siguiente:

- a) **Los elementos que le permitan a los solicitantes tener certeza de que el Sujeto Obligado utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo:** Para atender dicho supuesto, se debe precisar en qué unidades administrativas buscó, así como en el tipo de archivos y la manera en que realizó la indagación;
- b) **Las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motiven las razones por las cuales la información es inexistente:** Al respecto, los sujetos obligados para acreditar dicho punto, deberán proveer la mayor cantidad de elementos posibles que permitan evidenciar las razones por las cuales la información requerida no existe, y
- c) **El servidor público responsable de contar con ésta:** Es importante indicar, el cargo y las razones jurídicas por las cuales debió generar la información, es decir, que con base a la normatividad interna las facultades por las cuales tuvo que elaborar el documento requerido.

Conforme a lo citado, se considera que es necesario que el Ayuntamiento de Ecatepec, **declare por medio de su Comité de Transparencia, la inexistencia de la información solicitada;** para tal situación, deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que precisa que cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia deberá:

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información, y

- Expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información, que contenga los elementos mínimos que permitan al Solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, así como, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia y el servidor público responsable de contar con la información.

Por tales circunstancias, en el caso de que no exista el expediente de adquisición de dos cuatrimotos y su respectiva factura, deberá declarar la inexistencia de manera formal, de manera fundada y motivada, conforme a los criterios previamente establecidos, por el Comité de Transparencia, con el fin de garantizar al ahora Recurrente, que el documento peticionado, no obra en sus archivos y dar cumplimiento al tercer párrafo, del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

B) Número de inventario de dos motos.

Al respecto, es necesario contextualizar la solicitud de información, para lo cual se trae a colación el video publicado, en la red social oficial del Ayuntamiento de la Paz, en la plataforma Facebook, el diez de junio de dos mil veinte (consultado en la liga electrónica <https://www.facebook.com/GMLosReyesLapaz/videos/735975370481050/?vh=e&extid=0>, el veintidós de octubre de dos mil veinte, a las dieciséis horas), en cuyo minuto veinticinco, con catorce segundos, la Presidenta Municipal, señala que se recuperaron de la estación de Protección Civil, dos motocicletas, marca Yamaha, las cuales estaban abandonadas como chatarra y que a la fecha de publicación del video, que prestaban servicios como primeros respondientes; se muestra una imagen de los vehículos:



Como se logra observar, la pretensión del ahora Recurrente, es obtener el número de inventario de las dos motocicletas recuperadas y reparadas; mismas que actualmente son utilizadas por el Ayuntamiento de la Paz, para el cumplimiento de sus funciones.

Al respecto, es de recordar que la Unidad Administrativa idónea para conocer de dicha información, es la Dirección de Administración, al ser la encargada de llevar el registro y control vehicular del Ayuntamiento; por lo que, si bien se turnó la solicitud de información al área idónea, esta omitió realizar un pronunciamiento expreso, sobre dicha información; al respecto, el artículo 1.8, fracción XIII, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que tenga validez, todo acto administrativo deberá resolver todos los puntos propuestos por los interesados.

Situación que se robustece, con el Criterio 02/17, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que precisa que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de exhaustividad**, entendiendo por éste que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan

los sujetos obligados, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En esa tesitura, se concluye que el Sujeto Obligado no satisfizo el derecho de acceso a la información del Recurrente, **al incumplir el principio de exhaustividad**, pues no se pronunció sobre la información en análisis; por tales consideraciones, se considera que para atender el requerimiento informativo, el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en la Dirección de Administración, en términos del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de que proporcione el número de inventario de las dos motocicletas recuperadas, conforme a lo señalado en el video del diez de junio de dos mil veinte.

Al respecto, en los Lineamientos para la Entrega del Informe Mensual Municipal, dos mil veinte, entre los criterios que manejan, se advierte que en el **Disco 1**, referente a la **Información Patrimonial (Contable y Administrativa)**, se integra por diversos documentos, entre los que se encuentra el **Inventario General del parque vehicular**, mismo que debe proporcionar el Ayuntamiento de la Paz, tal como se muestra a continuación:

Matriz de clasificación de la información contenida en el Disco 1

No.	Documento o Archivo	Formato .pdf	Formato .xls	Formato .txt	Formato .xml
1	Estado de Situación Financiera	X			
...					
15	Depreciación	X	X		
16	Inventario General de parque vehicular.		X		

Recurso de Revisión: 03376/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de la Paz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Además, precisa que dicho documento deberá contener, como datos mínimos, el número progresivo, **el número de inventario**, número de resguardo, nombre del resguardatario, nombre del vehículo, placa, marca del vehículo, modelo, número de motor, número de serie, número de factura, fecha de factura, costo y área responsable.

Por lo que, se considera que el Sujeto Obligado se debe contar en sus archivos, con un documento donde conste el número de inventario de las dos motocicletas Yamaha recuperadas, arregladas y que actualmente son utilizadas para brindar servicios como primeros respondientes; dicha situación toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, de conformidad con en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos. Además, resulta aplicable el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades,

competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo que el Sujeto Obligado para dar atención a la solicitud de información, deberá entregar el documento donde conste el número de inventario de las motocicletas señaladas por la Presidenta Municipal, en el video publicado el diez de junio de dos mil veinte, entre los cuales, se encuentra el Inventario General del Parque Vehicular.

C) Anomalías localizadas en la Estación de Protección Civil y Bomberos.

En principio, es necesario señalar que el Particular en el requerimiento de información indicó *“...solicito de acuerdo con el video difundido en redes sociales a través de la pagina oficial del municipio de la paz, estado de mexico, específicamente el video de fecha 10 de junio del año 2020, a las 20:07 horas específicamente del minuto 21:07 al minuto 34:31, donde refiere las anomalías e irregularidades que supuestamente se encontraron en la dirección de protección civil y bomberos, durante la entrega recepción también solicito las documentales publicas que refiere tiene en su poder para poder realizar aseveraciones...”*.

En ese contexto, este Instituto revisó el video publicado, en la red social oficial del Ayuntamiento de la Paz, en la plataforma Facebook, el diez de junio de dos mil veinte, (consultado el veintidós de octubre de dos mil veinte, a las diecisiete horas en la liga

Recurso de Revisión: 03376/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de la Paz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

<https://www.facebook.com/GMLosReyesLapaz/videos/735975370481050/?vh=e&extid=0>, en cuya temporalidad señalada por el ahora Recurrente, en donde la Presidente Municipal señaló que se realizó una revisión en la estación de Protección Civil del Ayuntamiento de la Paz, en donde se encontraron diversas unidades descompuestas, tales como:

- Camión motobomba abandonado e irreparable, llamado “Tiburón”;
- Camioneta pick up, modelo dos mil dieciséis abandonada e irreparable;
- Camioneta minibomba, marca Ford, modelo mil novecientos noventa y cuatro, abandona e irreparable;
- Unidad ligera pick up, marca Chevrolet, modelo dos mil nueve, inservible, sin neumáticos y desviada, a la cual, se le realizó su mantenimiento correctivo, para su recuperación;
- Camión motobomba Spartan, modelo dos mil cinco, con instalación eléctrica quemada, misma que se recupero y está en servicio;
- Ambulancias descompuestas, por fallas mecánicas, de las cuales se rescataron tres de estas;
- Ford Econoline, modelo dos mil diez, actualmente en funcionamiento;
- Dos motocicletas, marca Yamaha, las cuales fueron arregladas y se encuentran en servicio.

Como se logra observar, la pretensión del ahora Recurrente es obtener los documentos que den cuenta de la revisión realizada por el Ayuntamiento de la Paz, en la estación de Protección Civil, en donde se localizaron los vehículos previamente mencionados; así como, las acciones realizadas para arreglar y volver a colocar en servicio algunos de estos.

Ahora bien, sobre dicho requerimiento, este Instituto logra observar, a que área se le turno dicho requerimiento, ni que el Sujeto Obligado haya realizado un pronunciamiento expreso

Recurso de Revisión: 03376/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de la Paz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

sobre dicha información; por lo que, se considera que el Sujeto Obligado incumplió el principio de exhaustividad y por lo tanto, lo procedente es ordenar la entrega de la información solicitada.

En ese contexto, conforme al video, no se logra determinar el tipo de revisión o diligencia que se llevó a cabo en el Ayuntamiento de la Paz a la estación de Protección Civil; sin embargo, toda vez que se trata de una actuación mediante la cual se localizaron vehículos de protección civil, se podría aludir que fue para recibir el área señalada de la antigua administración, o bien, fue una revisión de inventario u homóloga, en la cual pudo participar el personal de la actual Coordinación de Protección Civil y Bomberos, la Contraloría Municipal y la Presidencia Municipal; además, que por lo que hace a la recuperación y arreglo de vehículos, la competente, es la Dirección de Administración.

Por lo cual, el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, en las áreas señaladas, a efecto de que proporcionen los documentos donde conste que se llevó a cabo la revisión de la Estación de Protección Civil, conforme a lo referido en el video señalado por el Particular, así como las acciones correctivas realizadas por el Ayuntamiento, para recuperar los vehículos que actualmente se encuentran en servicio, con el fin de dar atención, a los artículos 12, 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Entre los documentos que podrían dar cuenta de lo solicitado, se encuentra el Informe utilizado por la Presidenta Municipal en la grabación referida, el cual, debe de incluir las fotografías tomadas en la revisión.

Ahora bien, no pasa desapercibido que los documentos que den cuenta de la información solicitada, en los puntos A, B y C, podrían contener datos o información clasificada, conforme a las causales establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; al respecto, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado

con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos previamente señalados, fundando y motivando la clasificación.

D) Existencia del procedimiento administrativo de responsabilidades de tres personas.

En principio, es necesario señalar que el área que se pronunció sobre la información peticionada, fue la Contraloría Municipal; en ese contexto, el artículo 96, fracciones XV, XVI y XVII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal 2019-2021, que establece que dicha área será la encargada de atender las denuncias y quejas que se presenten en contra de servidores públicos; identificar, investigar, instruir el procedimiento y, en su caso, imponer sanciones, respecto a las responsabilidades de servidores públicos, así como, fincar pliegos preventivos y definitivos de responsabilidad administrativa, y operar, elevar y llevar el registro de las sanciones impuestas por responsabilidad administrativa.

Conforme a lo anterior, se logra observar que el Sujeto Obligado turno la solicitud de información al área con atribuciones para conocer de lo peticionado y por lo tanto, cumplió

Recurso de Revisión: 03376/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de la Paz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

con lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, durante la audiencia de acceso a información clasificada, la Contraloría Municipal precisó que en sus archivos no contaba con ningún procedimiento concluido en contra de las personas señaladas en la solicitud (sancionatorio o absolutorio), es decir, señaló las razones por las cuales no contaba con parte de la información. Al respecto, cabe recordar que este Instituto no tiene atribuciones para verificar la veracidad de la información proporcionada por los Sujetos Obligados.

Al respecto, el artículo 19, segundo párrafo, de la Ley de la materia, establece que en los caso, que ciertas facultades, competencia o funciones no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta, en función de las causas que motiven la misma; situación, que se robustece con el Criterio 07/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece que no será necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicables no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada, ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunto a su existencia.

Como se logra observar, la Contraloría Municipal, indicó las razones por las cuales no contaba con parte de la información solicitada; a saber, que no tenía ningún expediente derivado de un procedimiento administrativo de responsabilidades concluido, en contra de alguna de las personas referidas en la solicitud de información, con lo cual, el Sujeto Obligado dio cumplimiento al segundo párrafo, del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, por otra parte, indicó que estaban reservados todos los expedientes que se encontraban en etapa de investigación, en términos del artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; además, proporcionó el Acta de la Quincuagésima Tercera Sesión Extraordinaria, en la cual confirmó dicha clasificación, por lo que, se procede a su análisis:

Al respecto, cabe precisar, que conforme al artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **ante la negativa de acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que encuentra en alguna de las excepciones establecidas en la normatividad aplicable.**

En ese sentido, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 201), **la negativa de acceso a la información** ocurre cuando de manera fundada y motivada, una autoridad la niega o la limita, por alguna de las siguientes razones:

- **La inexistencia de la información (p. 171):** Sucede cuando la información solicitada no se encuentra en los archivos públicos o clasificado de los entes sujetos a las Leyes de Transparencia.
- **La incompetencia del Sujeto Obligado (p. 171):** Ocurre cuando el Sujeto Obligado carece de atribuciones para poseer la información peticionada.
- **La clasificación de la información (p. 70):** Es el proceso o conjunto de acciones que realizan los sujetos obligados para establecer que determinada información se encuentra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la legislación en materia de transparencia.

En ese orden de ideas y en atención a lo anterior, es de señalar que las excepciones al derecho de acceso a la información, consisten en que la documentación sea inexistente, **se encuentre clasificada**, o bien, el Sujeto Obligado sea incompetente para contar con esta; esto es, la negativa de acceso a la información, recae cuando la documentación no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, o bien exista, pero no pueda proporcionarse por contener datos **confidenciales o reservados**.

Así, en los artículos 122, 128 y 130 de la Ley de la materia, se prevé que **la clasificación** es el proceso mediante el cual los sujetos obligados determinan que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Además, que dichos entes deberán aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información, por lo que, tendrán que acreditar la procedencia.

Por lo cual, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión**; además, deberá motivar la confirmación de dicha situación, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que en el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Por su parte, según Bonifaz, Leticia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 342), la **clasificación de la información**, ocurre cuando la autoridad niega el acceso a esta, por ser confidencial o reservada, para lo cual, los sujetos obligados, deberán realizar el proceso de clasificación, a la luz de los principios y disposiciones establecidas en las Leyes de Transparencia, fundando y motivando, **de manera adecuada la negativa de información**.

Conforme a lo anterior, en el presente caso, el Ayuntamiento de la Paz, no señaló que era inexistente la información; al contrario, precisó que no podía proporcionarla al ser reservada; esto es, aludió a una clasificación; al respecto, el Criterio 29/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, precisa lo siguiente:

“La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir. La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.”

Del citado criterio, se advierte que la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la primera implica la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la segunda conlleva a la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

Conforme a lo anterior, se negó el acceso a la información solicitada por la parte Recurrente, al considerar que estaba clasificada; tan es así, que proporcionó el Acuerdo CT/SE53/20, donde confirmó la clasificación como reservada, en términos del artículo 140, fracción VI, de los documentos que integraban los expedientes de investigación de la Contraloría Municipal.

En ese sentido, conforme al artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el Quinto de los Lineamientos Generales, establecen que los sujetos obligados **deberán fundar y motivar** debidamente la clasificación de la información.

Al respecto, el Octavo de los Lineamientos Generales, precisa lo siguiente:

- **Para fundar la clasificación** de la información se deberán señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley aplicable;
- **Para motivar la clasificación** se deberán indicar las razones y circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada; la cual, en el caso de que se trate de información reservada, la motivación, deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de un determinado plazo de reserva.

Lo anterior, toma sustento en la fracción VII, del artículo 1.8, del Código Administrativo del Estado de México, que establece que todo acto administrativo, debe estar fundado y motivado, esto es, que contenga con precisión, los preceptos legales aplicables, las circunstancias generales o especiales, razones particulares y causas que se hayan tomado en cuenta para la emisión del mismo; asimismo, la Tesis aislada número I. 4o. P. 56 P, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, (p. 450), que establece lo siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa

encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”

Conforme a lo anterior, se advierte lo siguiente:

- **Fundamentación:** Obligación de la autoridad que emite un acto, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye para la determinación tomada.
- **Motivación:** Razonamientos lógico-jurídicos sobre porque se consideró en el caso en concreto, que se ajusta a la hipótesis normativa.

En ese orden de ideas, el Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, establece la forma en que se debe fundamentar y motivar la reserva de la información, es decir, a través de los siguientes pasos:

- Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable de las Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o, en el presente caso, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vinculándola con el Lineamiento específico;
- Se deberá demostrar que la publicidad de la información generaría un riesgo de perjuicio, que rebasa el interés público;

- Se acreditará el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado;
- Se precisará las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, por medio del riesgo real, demostrable e identificable;
- Se deberán señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- Se elegirá la opción de excepción al acceso a la información que menos restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público.

En ese contexto, de la revisión del Acta proporcionada, se logra vislumbrar que el Comité de Transparencia si bien, fundamentó la clasificación, al señalar el artículo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vinculado al Lineamiento específico, no motivó de manera correcta la reserva de la información, por las siguientes consideraciones:

- No demostró que la publicidad de la información generaría un riesgo de perjuicio que rebase el interés público, pues si señaló que se trataba de los expedientes localizados en la etapa de investigación, aludió a una argumentación que incluía a los que se encontraban en etapa de sustanciación o resolución.
- No señaló las razones objetivas, concretas y específicas por las cuales la apertura de la información generaría una afectación, pues, únicamente precisa que la información podría poner en riesgo la seguridad e integridad de las personas que ocupan un cargo como servidor público, sin indicar de manera clara como sucedería dicha afectación.

- Omitió señalar, las circunstancias de tiempo, modo y lugar del daño que produciría entregar la información solicitada, pues únicamente refirió que contenían características de ubicación de inmuebles y datos personales.
- No se establecieron las razones, por las cuales la reserva era el medio menos restrictivo, para la protección del interés jurídico.

Así, se advierte que el Comité de Transparencia, no fundamentó y motivó la reserva de manera correcta, ceñido a la situación concreta, pues no señalaron los ordenamientos jurídicos aplicables; aunado al hecho a que tampoco realizó la prueba de daño señalada en el Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, relacionado con el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que es la argumentación fundada y motivada que se debe realizar para acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normatividad aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

Sin menospreciar lo anterior, este Instituto procederá al análisis de la causal de reserva aludidas por el Sujeto Obligado; para lo cual, es de señalar que se debe realizar una evaluación, caso por caso, a través de una prueba de daño, tomando como referencia, el principio de máxima publicidad y el interés público de dar a conocer la información requerida.

En ese contexto, respecto a los conceptos señalados, los artículos 3º, fracción XII y 8º, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionados con los diversos 3º, fracción XXII y 9º, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, establecen lo siguiente:

- **Principio de Máxima Publicidad:** Precisa que toda la información en posesión de los entes sujetos a las Leyes de Transparencia, es pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones.
- **Información de Interés Público:** Es aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Así, el análisis de la reserva de la información, será realizado tomando en consideración, el interés público que existe para entregar la información solicitada, con el fin dar cumplimiento cabal, al principio máxima publicidad.

Al respecto, el artículo 140, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (homólogo al artículo 113, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), establece que aquella información que afecte o vulnere la conducción de procedimientos de responsabilidades administrativas, en tanto no hayan quedado firmes, será reservada.

Por lo cual, la causal de reserva prevé que la información podrá clasificarse como reservada en el caso de que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, pretende proteger la información vinculada a dichos procedimientos.

Por su parte, en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se establece lo siguiente:

“... ”

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y*
 - II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.*
- ..."*

De lo anterior, se advierte que para que se actualice la causal de reserva que se analiza se debe acreditar i) la existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y ii) que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad, por lo que, se procede a su análisis:

- **Existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite:**

Al respecto, resulta necesario señalar que la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en sus artículos 95, fracción II, 99, 104, 194 y 195, establece que el proceso de posibles responsabilidades administrativas se divide en dos etapas principalmente:

- **Investigación:** Dicha etapa comienza, de oficio o por la presentación de una denuncia o queja ante los Órganos Internos de Control; por lo que, estos deberán de allegarse de la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, así como realizar visitas de verificación.

Una vez concluidas las diligencias de investigación, procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, con el fin de determinar la existencia o inexistencia de actos de faltas administrativas graves o no graves y así emitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y éste se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

En el caso, de no haberse encontrado elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción, y acreditar la presunta responsabilidad, se emitirá el acuerdo de conclusión y archivo del expediente, debidamente fundado y motivado.

- **Proceso de Responsabilidad Administrativa:** Falta grave (ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México), falta no grave (ante la Contraloría Municipal), dicho procedimiento se lleva conforme a lo siguiente:
 1. Se admite el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;
 2. Se ordena el emplazamiento, para citarlo a audiencia, así como a las partes que deban concurrir;
 3. Se lleva a cabo la audiencia inicial, en donde el presunto responsable rendirá su declaración y ofrecerá las pruebas conducentes, son llamados los terceros interesados para que manifiesten lo que a su derecho convenga y entreguen pruebas. Así se concluye, dicha diligencia;
 4. Se admiten pruebas, se abre periodo de alegatos y posteriormente se cierra la instrucción.
 5. Se emite resolución, la cual deberá ser notificada al servidor público, al denunciante para su conocimiento y al jefe inmediato superior para efectos de ejecución.

Además, es de referir que, en la etapa de investigación, el servidor público aún no conoce que la Contraloría Municipal, lo está investigando por las posibles responsabilidades; por lo que conocerá el trabajador de dicha circunstancia, hasta que se haya emitido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y se emplaza para llamarlo audiencia.

Una vez establecido lo anterior, se puede advertir que el Sujeto Obligado reservó los expedientes, que al veinticuatro de agosto de dos mil veinte, se encontraban en trámite; por lo cual, se actualiza el primero de los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales.

- **La información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.**

Al respecto, es de señalar que los documentos de los expedientes que se encuentran en etapa de investigación, darían a conocer las actuaciones e investigaciones realizadas por la Contraloría Municipal, para allegarse de elementos, para verificar si resulta procedente el inicio de un procedimiento de probable responsabilidad o no; es decir, con dichos documentos, la autoridad busca determinar si hay elementos suficientes para acreditar una probable responsabilidad o no.

Conforme a lo anterior, se considera que revelar información de los expedientes en etapa de investigación, ocasionaría que una persona sepa que se le está investigando por una probable responsabilidad; lo cual afectaría la secrecía que lleva dicha etapa, pues como se refirió apenas la autoridad se estaría allegando de los elementos necesarios para proceder o no en un proceso de responsabilidad administrativa; además, que podría obstruir las actividades realizadas por la Contraloría Municipal en uso de sus atribuciones.

Por tales circunstancias, se considera que todos los expedientes que se encuentran en etapa de investigación, actualizan la causal de reserva establecida en el artículo 140, fracción VI, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues revelar la existencia de un en específico daría cuenta de su existencia.

Sobre el particular, cabe traer a colación el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño establecida en el artículo 129 de dicho ordenamiento, que se debe justificar de la siguiente manera:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- II. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda.
- III. Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto, este Instituto advierte lo siguiente:

Que existe un **riesgo real, demostrable e identificable**, toda vez que dar a conocer información relacionada con expedientes en etapa de investigación, por una parte, daría cuenta de la existencia de un procedimiento de responsabilidades en trámite y por otra, que cualquier persona, podría acceder a dicha información, que forma parte del expediente sustanciado por la Contraloría Municipal.

En ese orden de ideas, existe un **riesgo real**, pues proporcionar la información podría, hacerse del conocimiento del servidor público, **lo alertarían**, situación que podría

ocasionar que este se sustraiga del procedimiento, o busque, la manera de alterar las actuaciones realizadas por la Contraloría, obstruyendo la investigación realizada y la correcta realización del procedimiento de responsabilidades.

Por otro lado, podría afectar al posible responsable, ya que se daría a conocer la existencia de una investigación en contra, lo cual, generaría una percepción negativa de este, sin que se hubiere probado su responsabilidad o culpabilidad, lo cual dañaría, su honor y su derecho a la presunción inocencia e inclusive su actividad profesional, pues aún no se juntan los elementos necesarios para iniciar la segunda etapa del procedimiento.

Al respecto, por lo que hace al **derecho al honor**, la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, materia constitucional, dispone:

“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus

cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.”

De la tesis transcrita se desprende que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

Por lo que, en el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. **En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.**

Por otra parte, debe señalarse que conforme al artículo 20, inciso B, numeral I, de la Constitución Política del os Estados Unidos Mexicanos, un derecho que tiene toda persona imputada, es a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante una resolución, donde compruebe su culpabilidad. Dicha situación, se encuentra regulada, de la misma manera, en Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese contexto, la tesis aislada número 2a. XXXV/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, de mayo de dos mil siete, página 1186, de la Novena Época, materia constitucional y penal, establece:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de “no autor o no partícipe” en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.”

Como se observa, el Alto Tribunal sostiene que el principio de presunción de inocencia va más allá del ámbito estrictamente procesal, en aras de proteger la esfera jurídica de las personas que se ve en peligro ante actuaciones arbitrarias por parte del poder público. Así, dicho principio guarda también una faceta “extraprocesal” **que se materializa a través de un trato de inocente para el inculpado mientras no se demuestre su culpabilidad.**

Conforme a lo anterior, existe un **riesgo real** pues con la información contenida en los expedientes en etapa de investigación, se daría a conocer que la existencia de un

procedimiento de probable responsabilidad, y la ciudadanía podría generar un juicio negativo, en contra de los servidores públicos involucrados, sin que se hayan reunido los elementos para establecer que si son probables responsables, con lo cual, se vería afectado de manera directa, su honor y derecho a la presunción de inocencia.

Inclusive, sin menoscabar lo previamente referido, los probables responsables podrían sustraerse de la Contraloría Municipal, lo cual, obstruiría de manera directa el procedimiento de responsabilidades administrativas, o bien, podría alterar el procedimiento a favor de este, al poder destruir pruebas o elementos necesarios para sustanciar el procedimiento.

Asimismo, **el riesgo es demostrable**, pues de no acreditarse la clasificación, cualquier persona podría solicitar dicha información, inclusive los investigados, misma que deberá ser proporcionada; por lo que, los documentos solicitados, quedarían permanente a disposición, no solo del Solicitante, sino de la sociedad en general, lo cual ocasionaría que cualquier persona emitirá un juicio de valor negativo, en contra de la probable responsable; o en su caso, este podría allegarse de los elementos necesarios, para desacreditar el procedimiento, ocasionando que la Contraloría Municipal, no resuelva de manera correcta.

Finalmente, **el riesgo es identificable**, ya que, como consecuencia de lo referido, cualquier persona podría tener acceso a los expedientes que se encuentran en etapa de investigación, divulgarlos e inclusive tomar una posible determinación, previo a que la Contraloría Municipal se allegue de todos los elementos necesarios para determinar la existencia de una probable responsabilidad, lo cual afectaría de manera directa a la probable responsable en su honor, lo cual violentaría su presunción de inocencia, o

bien, podría sustraerse de la Contraloría, provocando que esta no pueda realizar sus funciones de manera correcta.

- **El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general**, pues como se precisó, la información son las actuaciones e investigaciones realizadas por el Contraloría para allegarse de elementos para determinar la procedencia del inicio o no de la etapa dos del procedimiento de responsabilidades; por lo que, al dar a conocer la información a la sociedad daría cuenta de la existencia de un proceso de posibles responsabilidades, sin que se le haya hecho del conocimiento al probable responsable, lo cual lo alertaría, previo a la reunión de los elementos para acreditar la responsabilidad.

Con lo anterior, se ocasionaría que el objeto que persigue el procedimiento administrativo responsabilidades, concerniente a sancionar a los servidores públicos, que cometieron una responsabilidad administrativa, conforme a la normatividad aplicable, no se aplicará de manera correcta, lo cual ocasionaría que, en su caso, no se impusiera una responsabilidad, cuando procedía, o bien, el responsable se alertara y por dicha circunstancia obstruyera el procedimiento de trámite.

Por lo que, para salvaguardar la secrecía que existe en la etapa de investigación y así la Contraloría pueda ejercer de manera correcta sus atribuciones y se pueda allegar de los elementos necesarios para determinar la procedencia de una probable responsabilidad o no, se considera necesario proteger los expedientes que se encuentran en etapa de investigación por parte de la Contraloría Municipal. Situación que se robustece el hecho de que entregar la información de los expedientes, daría cuenta de la existencia de un procedimiento en contra de una persona o varias

personas, lo cual, las alertaría en un momento, en donde, no se debe dar a conocer dicha situación.

- **Que la reserva no se traduzca en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información,** en virtud, de que en el presente caso se busca salvaguardar el honor y el derecho de presunción de inocencia de los probables responsables; así como, la correcta actuación de la Contraloría Municipal, pues como se refirió en la etapa de investigación, se está allegando de elementos para determinar la existencia de una probable responsabilidad, sin que se le haga del conocimiento a los probables responsables.

Por otra parte, es de señalar que, la reserva es temporal, por lo que no traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, pues una vez concluido el proceso, la documentación que lo conforma guardará la naturaleza de pública, es decir, una vez que la Contraloría, emita la resolución que corresponda y haya quedado firme, el expediente será accesible para cualquier persona. Además, con la clasificación de la información, se protege el honor y el derecho de presunción de inocencia de la probable responsable, en lo que se determina si existe una responsabilidad o no; o en su caso, que se sustraiga de la acción de la Contraloría Municipal.

Por tales consideraciones, resulta procedente la reserva, en términos del artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los expedientes que se encuentran en la etapa de investigación, a la fecha de audiencia de acceso a información clasificada, a saber, al diecinueve de octubre de dos mil veinte.

Recurso de Revisión: 03376/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de la Paz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Finalmente, respecto al plazo de reserva, el artículo 125 de la Ley de la materia, establece que la información clasificada como reservada según el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Asimismo señala que los documentos reservados serán desclasificados cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, expire el plazo establecido, exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o bien el Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación o se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Por lo expuesto, se considera que el Ayuntamiento de la Paz, para atender el requerimiento de información, deberá entregar el acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia, en donde de manera fundada y motivada, a través de una prueba de daño elaborada conforme a lo establecido en el artículo 129 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en el Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, confirme la clasificación como reservada, en términos del artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los expedientes de procedimientos de probables responsabilidades administrativas, que se encontraban en etapa de investigación, al diecinueve de octubre de dos mil veinte.

SEXO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de la Paz, e instruir a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), lo siguiente:

- El acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia, en donde de manera fundada y motivada, confirme la clasificación, de los expedientes de procedimientos de probables responsabilidades administrativas, que se encontraban en etapa de investigación, al diecinueve de octubre de dos mil veinte (Fecha de la audiencia de información clasificada), de conformidad con los artículos 49, fracción II y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- Previa búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las áreas competentes, entre las cuales no podrá omitir, a la Dirección de Administración, la Presidencia y la Contraloría Municipal, del primero de enero de dos mil diecinueve al diez de junio de dos mil veinte, con relación al video señalado por el Solicitante, en su caso, en versión pública, los documentos donde conste lo siguiente:
 - a) El expediente del proceso de adquisición (licitación pública, adjudicación directa o invitación restringida) de dos cuatrimotos, que incluya la factura del proveedor;
 - b) El número de inventario de dos motocicletas, marca Yamaha, y
 - c) La revisión realizada en la Estación de Protección Civil, así como, las acciones correctivas realizadas por el Ayuntamiento, para recuperar los vehículos que actualmente se encuentran en servicio.

Además, en su caso, deberá proporcionar, el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la clasificación de los datos o información testada en las versiones públicas, en términos de los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 03376/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de la Paz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En el supuesto que no cuente con la información que da atención al inciso a, deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia, donde confirme la inexistencia de este, conforme a lo establecido, en el artículo 19, párrafo tercero, 169 y 170 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con número 00119/LAPAZ/IP/2020, por resultar **FUNDADO** el motivo de inconformidad vertido por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de la Paz, a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), lo siguiente:

- El acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia, en donde de manera fundada y motivada, confirme la clasificación, de los expedientes de procedimientos de probables responsabilidades administrativas, que se encontraban en etapa de investigación, al diecinueve de octubre de dos mil veinte, de conformidad con los artículos 49, fracción II y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- Previa búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las áreas competentes, del primero de enero de dos mil diecinueve al diez de junio de dos mil veinte, con relación al video

señalado por el Solicitante, en su caso, en versión pública, los documentos donde conste lo siguiente:

- a) El expediente del proceso de adquisición de dos cuatrimotos, que incluya la factura del proveedor;
- b) El número de inventario de dos motocicletas, y
- c) La revisión realizada en la Estación de Protección Civil, así como, las acciones correctivas realizadas por el Ayuntamiento, para recuperar los vehículos que actualmente se encuentran en servicio.

Además, en su caso, deberá proporcionar, el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la clasificación de los datos o información testada en las versiones públicas, en términos de los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En el supuesto que no cuente con la información que da atención al inciso a, deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia, donde confirme la inexistencia de este, conforme a lo establecido, en el artículo 19, párrafo tercero, 169 y 170 de la Ley de la materia.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

Recurso de Revisión: 03376/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de la Paz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, o, promover Recurso de Inconformidad, en términos de los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado a que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON VOTO PARTICULAR; EVA ABAID YAPUR CON VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.**

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 03376/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de la Paz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número 03376/INFOEM/IP/RR/2020.